

A continuación, mostramos unos puntos propuestos por los agremiados e integrantes de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Baja California, que se consideran de suma importancia para la nación y en específico para las actividades comerciales que se realizan en México.

### **Comentarios respecto de la Figura del Parlamento Abierto en México**

- Principio constitucional de acceso a la información pública la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su Capítulo III los principios que, en materia de Gobierno Abierto, deben cumplir los sujetos obligados. Asimismo, en mayo de 2016 se publicó la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que estableció nuevas obligaciones a todos los poderes, incluidos los congresos, en materia de lo que se denomina “gobierno abierto”. La Ley promueve que se establezcan: “políticas internas para conducirse de forma transparente”, “condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés”, “mecanismos para rendir cuentas de sus acciones” y “promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño”.
- En México el “parlamento abierto” enfrenta limitaciones e inconsistencias. Aunque los legisladores escuchan a las organizaciones de la sociedad, académicos, investigadores y especialistas sus aportaciones no se ven reflejadas en las reformas que se aprueban. Es el tránsito hacia una nueva forma de hacer política parlamentaria, en la que los ciudadanos tienen un lugar privilegiado y son el centro de las decisiones.
- El involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos puede mejorar esas decisiones porque provee de insumos técnicos y analíticos que, de otra forma, probablemente no tendrían los responsables de esas decisiones. Fortalece la legitimidad y, por tanto, su aceptación pública. Es decir que la influencia externa – en el análisis, la discusión y la aprobación de las leyes y decisiones legislativas – sí determina el valor del contenido porque no son sólo las y los integrantes de los grupos parlamentarios quienes deciden, sino otros con motivaciones y capacidades distintas.
- Promover la adopción de marcos normativos que garanticen la participación efectiva de los ciudadanos en el proceso legislativo para asegurar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de todos los sectores de la sociedad en concordancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16 de las Naciones Unidas.
- El punto de entrada para la participación directa de los ciudadanos en el quehacer parlamentario son las comisiones legislativas, en donde se recibe la opinión de expertos o se recurre a ellos como asesores externos de las comisiones legislativas, pero también de cualquier ciudadano interesado en conocer y participar para aportar alguna información que considere pertinente para el proceso. Se recomienda que en los dictámenes aprobados por las comisiones ordinarias se documenten y enliste a los actores externos que tuvieron algún grado de participación en el proceso de dictaminación y se haga explícito el tipo de contribución que hicieron al proyecto de dictamen.

- La participación de los diversos sectores de la sociedad influye directamente en la construcción de acuerdos legislativos.
- La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO SERVYTUR) fue fundada en 1917, como una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que representa, promueve y defiende a nivel nacional e internacional las actividades de comercio, servicios y turismo.

Ello de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que establece lo siguiente:

*“Artículo 4.- Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.*

...

*Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.*

*Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.*

...”

México requiere de una política participativa, en la que cualquier ciudadano o grupo de interés pueda aportar en la formación legislativa de nuestro país. Pese a que cada vez es mayor la transparencia en el poder legislativo, aún no se reflejan los comentarios de los expertos, ni de aquellos sectores que serán los directamente afectados ante tales cambios. Es importante que los legisladores tengan la apertura con los ciudadanos a fin de poder construir acuerdos con la sociedad, facilitando la implementación de las reformas.

## Propuesta 1

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE; DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El motivo de estos comentarios y propuesta se debe al interés de sumarse a los esfuerzos del Gobierno para combatir la evasión fiscal y fundamentalmente para combatir la nociva practica de venta y compra de facturas que derivan en un importante quebranto a las finanzas del Estado Mexicano, sin inhibir la inversión, el crecimiento económico y la creación de empleo que el país requiere.

1. Se propone convertir esos delitos en conductas atribuibles a la delincuencia organizada y por ende incorporarlos a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y delitos contra la seguridad nacional, y por ende incorporarlos de igual forma al catálogo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Tanto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada como la Ley de Seguridad Nacional suponen conductas delictivas de alto impacto para la sociedad y la integridad física de las personas, y por ende suponen un régimen penal de excepción que incorpora figuras y facultades que corresponden al denominado “derecho penal del enemigo”, y que implican la reducción al mínimo de los derechos humanos de los inculpados. Solo por citar algunos ejemplos, el quedar sujeto a regulaciones como las anteriores implica desde luego para el imputado la pérdida de su libertad *a priori* y durante el proceso; la intervención de sus comunicaciones; la posibilidad de infiltrar agentes encubiertos en sus empresas, negocios o círculos sociales, etcétera.

Las exposiciones de motivos tanto de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada como la Ley de Seguridad Nacional justifican dichos ordenamientos en función de las conductas que pretenden inhibir y sancionar que tienen como común denominador la seguridad de la integridad física de las personas y de las instituciones frente delincuentes peligrosos que incluso utilizan los recursos para incrementar sus actividades ilícitas.

En razón de lo anterior podemos estar de acuerdo en que las empresas que se dedican a la venta dolosa y reiterada de facturas y comprobantes fiscales, que afectan con esas conductas las finanzas públicas del Estado, y que inducen a la comisión de delitos a terceros, sí podrían ser incluidas en los catálogos de delitos identificados como de delincuencia organizada y contrarios a la seguridad nacional, y por ende recibir los inculpados el trato que corresponde al derecho penal del enemigo, incluyendo la prisión preventiva de oficio, pero no así para quienes compran comprobantes fiscales, o para quienes por el motivo que sea incurran en conductas que resulten en la evasión de impuestos o en el contrabando en su modalidad precisamente de evasión de impuestos.

No estamos de acuerdo en dar trato de delincuencia organizada y de conductas contrarias a la seguridad nacional a quienes compran o adquieren comprobantes fiscales; a quienes incurrir en delitos de defraudación fiscal o sus equiparables, independientemente del monto; y a quienes incurrir en delitos de contrabando por lo que a evasión fiscal se refiere, pues esas conductas no encuadran en los motivos que dieron lugar a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Seguridad Nacional, y para ello basta considerar el catálogo de conductas que ambas leyes refieren, las que para evitar interpretaciones peligrosas, son claramente precisadas, *numerus clausus*, por dichos cuerpos normativos.

De aprobarse por ambas Cámaras la iniciativa que se presenta, podría implicar que quien fuese imputado de compra de facturas, de evasión fiscal o contrabando, o sus equiparables, con datos de prueba básicos, que no requieren de desahogo ante el juez de control, sean vinculados a proceso y sujetos a prisión preventiva de oficio mientras concluye su juicio. Es decir, de acuerdo al nuevo sistema, resulta más sencillo a la autoridad vincular a proceso a los inculcados y precisamente por ello la prisión preventiva corresponde a una excepción.

Pensamos que la iniciativa que se comenta, como está planteada, inhibirá el crecimiento económico, la inversión y la creación de empleos, de forma innecesaria y como se dijo, resultaría contraria al espíritu que derivó en la reconstrucción total de nuestro sistema de enjuiciamiento penal. En razón de lo anterior proponemos una adecuación al texto de la iniciativa como se puede apreciar en el cuadro a continuación:

TEXTO ACTUAL DE LA INICIATIVA DE REFORMAS	PROPUESTA DE CONCANACO-SERVYTUR
ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2, todos de la <b>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</b> , para quedar como sigue:	ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 2, todos de la <b>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</b> , para quedar como sigue:
Artículo 2.- (...)	Artículo 2.- (...)
I. a VIII. (...)	I. a VIII. (...)
VIII Bis. Defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 108 y 109, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados y el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refiere la fracción III de artículo 108.	VIII Bis. La expedición, venta o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.
IX. a X. (...) (...)	IX. a X. (...) (...)
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5 y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5, de la <b>Ley de Seguridad Nacional</b> , para quedar como sigue:	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 5 y se adiciona la fracción XIII, al artículo 5, de la <b>Ley de Seguridad Nacional</b> , para quedar como sigue:
Artículo 5.- (...)	Artículo 5.- (...)
I. a X. (...)	I. a X. (...)
XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;	XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y	XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Se elimina.
ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III al artículo 167 y un párrafo tercero al artículo 192; se reforman el párrafo segundo del artículo 187, y el párrafo tercero del artículo 256, todos ellos del <b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b> , para quedar como siguen:	ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III al artículo 167 y un párrafo tercero al artículo 192; se reforman el párrafo segundo del artículo 187, y el párrafo tercero del artículo 256, todos ellos del <b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b> , para quedar como siguen:
Artículo 167.- (...) (...)	Artículo 167.- (...) (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)(...)	(...)(...)
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. a XI. (...)	I. a XI. (...)
	XII. La expedición, venta o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:	Se elimina
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados:	Se elimina

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refiere la fracción III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.	Se elimina
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.	Se elimina.
(...)	
Artículo 187. (...) (...)	
I. a III. (...)	
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar y sus equivalentes en las Entidades Federativas. Tampoco serán procedentes para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.	No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar y sus equivalentes en las Entidades Federativas. Tampoco serán procedentes para la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 167 del presente Código.
(...)	(...)
Artículo 192. (...)	Artículo 192. (...)
(...)	(...)
I. a III. (...)	I. a III. (...)
La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.	La suspensión condicional será improcedente para la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 167 del presente Código.
Artículo 256. (...) (...)	Artículo 256. (...) (...)
(...)	(...)
I. a VII. (...)	I. a VII. (...)

<p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</p>	<p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</p>
<p>(...) (...) (...)</p>	<p>(...) (...) (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Se reforma la fracción III del artículo 108, se deroga la fracción III del artículo 113 y se reforma el artículo 113 Bis, todos ellos del <b>Código Fiscal de la Federación</b>, para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Se reforma la fracción III del artículo 108, se deroga la fracción III del artículo 113 y se reforma el artículo 113 Bis, todos ellos del <b>Código Fiscal de la Federación</b>, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 108. (...)</p>	<p>Artículo 108. (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: I. (...)</p>	<p>El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: I. (...)</p>
<p>II. (...)</p>	<p>II. (...)</p>
<p>III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00. Tratándose de personas morales, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$18,209,870.00</p>	<p>III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00. Tratándose de personas morales, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$18,209,870.00</p>
<p>Artículo 113. (...) I. a II. (...)</p>	<p>Artículo 113. (...) I. a II. (...)</p>

III. Se deroga.	III. Compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de cinco a ocho años de prisión al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de cinco a ocho años de prisión al que por sí o por interpósita persona, expida o enajene, comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Será sancionado con las mismas penas, al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Será sancionado con las mismas penas, al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.	Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.
Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.	Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.
El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.	El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.
ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 57 y 78 de la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> para quedar como siguen:	ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 57 y 78 de la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b> para quedar como siguen:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar daño o perjuicio a alguna persona, o al servicio público, o al Fisco Federal.	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar daño o perjuicio a alguna persona, o al servicio público, o al Fisco Federal.
Artículo 78.- (...) I. a IV. (...)	Artículo 78.- (...) I. a IV. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. Cuando se causen daños o perjuicios al Fisco Federal, la inhabilitación será por un plazo de veinte a treinta años.	En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. Cuando se causen daños o perjuicios al Fisco Federal, la inhabilitación será por un plazo de veinte a treinta años.
ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona una fracción III al artículo 212 y una fracción I. Ter al artículo 217, del <b>Código Penal Federal</b> , para quedar como siguen:	ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona una fracción III al artículo 212 y una fracción I. Ter al artículo 217, del <b>Código Penal Federal</b> , para quedar como siguen:
Artículo 212.- (...) (...)	Artículo 212.- (...) (...)
(...)	(...)
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. Será por un plazo de veinte a treinta años cuando se actúe en contra del Fisco Federal.	III. Será por un plazo de veinte a treinta años cuando se actúe en contra del Fisco Federal.
Artículo 217.- (...)	Artículo 217.- (...)
I. (...)	I. (...)

I. bis. (...)	I. bis. (...)
I. ter. El servidor público que dolosamente preste ayuda o auxilio a otro para la comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación.	I. ter. El servidor público que dolosamente preste ayuda o auxilio a otro para la comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación.
II. a III. (...) (...)	II. a III. (...) (...)
(...)	(...)
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción II Bis al artículo 5 de la <b>Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</b> , para quedar como sigue:	ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción II Bis al artículo 5 de la <b>Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</b> , para quedar como sigue:
Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:	Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:
I. (...)	I. (...)
II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.	II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.
II. Bis. Fungir como Defensor Público de los imputados por delitos fiscales, asistiéndoles desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, en términos de lo establecido por el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se exceda la cuantía señalada en el artículo 3 de la presente Ley.	II. Bis. Fungir como Defensor Público de los imputados por delitos fiscales, asistiéndoles desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, en términos de lo establecido por el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se exceda la cuantía señalada en el artículo 3 de la presente Ley
III. a XVII. (...)	III. a XVII. (...)

## Propuesta 2

### ANÁLISIS DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 17-H FRACCIÓN X DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Los Certificados que emite el SAT, siendo el de la e.firma y el Certificado de Sello Digital, son de las herramientas primordiales que cuida una empresa esto porque son utilizados para la generación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) importantes para que cualquier negocio pueda realizar la gestión de cobrar sus servicios prestados o la enajenación de sus productos.

El artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación nos habla de 10 motivos por los cuales quedara sin efectos los certificados que emite el Servicio de Administración Tributaria, dentro de estos motivos existe la fracción X que faculta a la autoridad para realizar un “bloqueo” a estos certificados el cual ahorita en 2019 existen 4 supuestos por las cuales puede actuar la autoridad.

La propuesta de reforma que se encuentra en proceso de ser aprobada cuenta con dos cambios para este artículo siendo estos:

- Modificaciones y adiciones a los incisos por los cuales la autoridad podrá realizar dichos bloqueos, creando una totalidad de 10 incisos en la fracción X.
- Cambia el periodo de respuesta para las aclaraciones sobre los motivos por los que la autoridad dejó sin efectos los certificados.

Lo que se debe tener considerado es el segundo punto toda vez que actualmente la autoridad cuenta con un periodo de 3 días hábiles para resolver las aclaraciones que realicen los contribuyentes con respecto a su bloqueo de certificados.

Con el cambio propuesto en el Código Fiscal de la Federación se observa lo siguiente:

- La autoridad resolverá las aclaraciones en 10 días hábiles, contados a partir de que se ingrese la solicitud de para desbloquear los certificados.
- La autoridad puede solicitar información adicional dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que se ingresó la solicitud de desbloqueo.
  - Con una solicitud de información el contribuyente cuenta con 5 días hábiles para contestar.
  - Una vez que se contesta la solicitud de información adicional la autoridad resolverá en 10 días hábiles, contados a partir de que se conteste la solicitud de información adicional.

Problemática percibida por contribuyentes.

Es entendible que hay ciertos motivos por los cuales se bloqueó un Certificado de Sello Digital en el que se debe de invertir mayor tiempo de análisis toda vez que es necesario realizar gestiones que llevan en ocasiones mayor tiempo como las verificaciones de domicilio.

Pero aun así que un contribuyente deje de poder realizar CFDI por un periodo de 10 días hábiles o incluso llegar a más de 20 días hábiles en caso de haberse realizado una solicitud de información adicional, ocasionaría una lentitud en el crecimiento comercial de una zona del país.

Esto porque el CFDI se ha vuelto un documento que se necesita para poder realizar la debida gestión de cobro en muchos de los negocios actualmente.

Propuestas de mejora a la norma.

En atención a que no sería posible modificar dicha reducción de días se propone alguna de las siguientes acciones:

1. Notificar a un contribuyente que en un periodo de 10 días se dejaran sin efectos sus certificados, esto porque se detectó que cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H fracción X. Esto ayudaría a que el contribuyente actualice su situación de manera anticipada, aclare lo correspondiente teniendo sus certificados activos y en caso de requerir mayor tiempo o información proceder con lo mencionado en dicha notificación.
2. Establecer una facilidad de reducción del periodo en el que se resolverán las aclaraciones, esto dependiendo de las fracciones en las que se hayan incurrido, así como la reincidencia del contribuyente. Así en caso de ser la primera vez que cae en alguno de los supuestos y contando con un buen historial, tendrá un apoyo en el que podrá resolverse en menor tiempo del indicado en el Código Fiscal de la Federación. Las fracciones que pudieran tener una facilidad de poder resolver en menor tiempo en atención a la información con la que cuenta la autoridad en su base de datos pudieran ser:
  - La fracción a) que habla sobre: "Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual

transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.”

- La fracción e) que indica: “Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.”
- La fracción h) en donde se menciona: “Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.”

### **Propuesta 3**

A continuación se mencionan unos temas adicionales que se encuentran en el Paquete Económico 2020, mayor profundidad en las definiciones y conceptos de:

- Responsabilidad Solidaria, siendo que en el Código Fiscal de la Federación se llega la responsabilidad solidaria a los socios o accionistas siendo que muchos de ellos se dedican a solo pagar sus aportaciones como en una SAPI.
- Razón de negocios, se necesita más profundidad a esta definición para no dejar que la interpretación sea variada y esto logre crear confusión.
- Actividades reportables, se tiene dudas en las actividades consideradas como reportables en especial la fracción XXIX del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, esto por encontrarse con la duda de a que se refiere con características similares a las señaladas en las fracciones anteriores.
- Facturera, se tiene la preocupación de que todos pueden ser considerados como cómplices de la delincuencia organizada y solo por contar con un CFDI de una empresa que aparece en listado de 69-B del CFF.
- Sanción a los funcionarios en la misma proporción que los contribuyentes toda vez que al encontrarse coludidos en las operaciones con los factureros, merecen penas más fuertes.
- Comercio ambulante (informal), una idea para ayudar a la nación sería considerar al comercio informal como evasores de impuestos y por lo tanto que tengan prisión preventiva de oficio.

- Agregar el debido control en la redacción del Código Fiscal de la Federación, esto tomando como referencia a España en la Ley General Tributaria y el Código Penal Federal, un ejemplo puede ser: ***“No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando se haya puesto la diligencia (debido control) necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias”***. Con lo anterior se vuelve viable que no se configure la propuesta que establece el artículo 2, en la fracción VIII Bis del Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin más por el momento, quedamos de usted.